

Fallo: 66 As: 430/441
Libro: 2020-01S
Fecha: 04/09/2020

Tribunal de Impugnación Sala III

_____Salta, 04 de Septiembre de 2020. _____

_____Y VISTO: Estos Autos caratulados: “RECURSO DE CASACIÓN CON PRESO - CHILO, J. A. POR HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR RELACIÓN DE PAREJA PREEXISTENTE Y VIOLENCIA DE GÉNERO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN PERJUICIO DE S. C., C. A. Y POR ABUSO DE ARMA DE FUEGO EN PERJUICIO DE O., P.; C., E. A. Y A., MARCELO -”, Expte. JUI N° 119.538/15 del Tribunal de Juicio Sala IV, causa N° JUI 119538/15 de la Sala III, Vocalía 2 del Tribunal de Impugnación y, _____

_____ **CONSIDERANDO** _____

_____ **El Dr. Eduardo Barrionuevo, dijo:** _____

_____1) Que a fs. 744/750 se presenta el Dr. M. L. E. en representación de su defendido Sr. **J. A. Chilo** interpone recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria glosada a fs. 694/720. _____

_____2) Que el recurrente entiende que se agravia en relación a la cuantificación de la pena impuesta, la que resulta exorbitante y desproporcionada, solicita que se revoque su monto y se determine una sanción que no se aleje del mínimo legal establecido para los ilícitos reprochados, en adecuación de los extremos valorativos contenidos en los Arts. 40 y 41 del C.P.. _____

_____ Señala que es válido jurídicamente para el recurrente acudir a la vía impugnativa, que se presenta de dilatado y rígido horizonte, sabedor de la férrea posturas de las jurisdicciones actuantes, en orden a la ideología, concepción, exégesis, legislativa y axiológica imperante asumida por convicciones identificadas con el retribucionismo, lejanos de una efectiva praxis resocializadora del condenado e indiferentes al vacío del correccionalismo penológico vigente. No obstante ello causando gravamen irreparable de modo incuestionado el veredicto bajo recurso, y convencido

latu y strictu sensu de las razones a desarrollar, formula su memorial, acudiendo a la doctrina de máximo rendimiento que la instancia casatoria concede al justiciable. Manifiesta como toda vez que el A-quo desde una óptica formal, no advierte contraposición entre lo estipulado por el art. 18 de la C.N. y el planteo formulado por la Defensa, entendiendo en que el citado artículo de la Magna ley hace referencia a la fase ejecutiva de la pena y a la privación de la libertad en general, pero no a la pena en si misma. Entiende además que la sanción impuesta está dada en el marco de la escala penal fijada, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, no advirtiendo lesión constitucional._____

_____3) Que, a fs. 751/758 el Dr. P. C. M. en representación de la Provincia de Salta, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 08/04/2.016 y cuya lectura integra se efectuó el día 15/04/2.016; en cuanto hizo lugar a la demanda civil instaurada por los actores civiles en contra de la Provincia de Salta, y le impuso las costas por la labor de los querellantes particulares conjuntos, conforme punto I del citado pronunciamiento y lo deduce invocando la causal prevista en el arts. 519, 543 y ccs. del C.P.P.. La sentencia recurrida, en lo sustancial, condenó civilmente a la Provincia de Salta (Punto IV de la parte resolutive), a pagar, en forma solidaria, conjunta y mancomunada, a la Sra. E. I. C. y a los menores G. M. J. C., J. A. C., G. B. S. y L. M. M. S., la suma total de \$ 2.600.000 (Dos Millones Seiscientos Mil Pesos) en concepto de reparación integral por el daño causado por la muerte de C. A. S. C., con más los intereses desde la fecha de ocurrido el hecho hasta su efectivo pago, conforme la tasa promedio del Banco Nación para sus operaciones de crédito y lo sea en partes iguales a cada uno de los nombrados.-_____

_____El recurrente manifiesta que se agravia su representada, por la errónea aplicación de los arts. 29 del C.P., 14, 77, 87, 406 y cc del C.P.P., como así la consecuente conculcación a las garantías constitucionales de

“Debido Proceso”, “Juez Natural”, “Congruencia y Defensa en Juicio” del art. 18 de la C.N. y CPROV. y Tratados Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la C.N. Ello: a) Al haber ingresado el Tribunal a la consideración de materia fáctica ajena al objeto procesal (o idea de hecho penalmente relevante), responsabilizando por ello a la Provincia de Salta y, b) Al declarar la procedencia parcial de la demanda civil, estableciendo un importe indemnizatorio, con inobservancia de las pautas de razonabilidad en la formación de la convicción o bien, bajo motivación aparente, basada en hechos no acreditados de la causa. La sentencia es arbitraria, y ha incurrido en graves errores que la descalifican como acto jurídico válido, por no resultar derivación razonada del derecho vigente. O sea que centra su pretensión en la consideración de materia fáctica ajena al objeto procesal y en la determinación de un importe indemnizatorio, con inobservancia de las pautas de razonabilidad en la formación de la convicción (motivación aparente, basada en hechos no acreditados de la causa) por falta de servicio, falta de nexo causal y falta de toda proporcionalidad, así como ausencia de fundamentación en el daño material y el daño moral. _____

_____ Indica también el recurrente que en relación a los honorarios que lo accesorio debe seguir a la suerte de lo principal, en el supuesto de hacerse lugar al presente, los honorarios profesionales de los colegas letrados patrocinantes de los actores civiles y querellante conjunto, por su extensa tarea profesional desplegada en autos deben ser modificados en cuanto a quien deberá soportarlos, por lo que deberán recaer en forma exclusiva en el demandado Chilo. Concluyendo que para el supuesto de que V.E. rechazase este recurso, total o parcialmente, y confirme la sentencia recurrida, mantenga planteada la cuestión federal, por haberse afectado en forma grave, directa e inmediata el derecho de propiedad, la defensa en juicio y el debido proceso de mi mandante, conforme lo expuesto a lo largo de la presente impugnación, violaciones que descalifican a la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.- _____

_____ 3) A su turno el Fiscal Penal de la Unidad de Graves Atentados con-

tra las Personas N° 1, contesta la vista y expresa que no corresponde hacer lugar al planteo de la defensa, se confirme la sentencia, por cuanto se ha acreditado certeramente que en el presente caso el condenado Chilo debe responder como autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE Y VIOLENCIA DE GENERO (art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.) sostiene que sobre la pena privativa de la libertad perpetua se han generado posiciones extremas: a) quienes le pretenden eliminar por contradictoria a los propósitos resocializadores; b) quienes la destacan como una alternativa válida ante ciertos tipos de criminalidad gravosa y c) por último, quienes la toleran, relativizando el encarcelamiento por aplicación de regimenes de suspensión o libertad condicional, postura intermedia esta última, que adoptó el derecho nacional. A criterio del suscripto y siguiendo los lineamientos de la Corte de Justicia, la pena de prisión perpetua no viola ningún principio constitucional, porque nuestra Constitución Nacional no la prohíbe y ha sido previsto en el Código Penal como la sanción máxima ante la comisión de los delitos más graves, como en el caso, homicidio calificado, razón por la cual entiende que la pena impuesta en el presente caso es proporcional con la magnitud del injusto. _

_____5) A fs. 781/783, los Dres. G. M. R., M. R. y J. F. T. como Apoderados de la Actora Civil y Querellante contestan la vista y expresan que vienen por este acto a contestar en tiempo y forma legales el traslado que le fuera conferido del recurso de casación, oportunamente deducido por la defensa técnica del imputado J. A. Chilo, solicitando se rechace oportunamente dicho recurso, en todas sus partes con costas. Expresa que para sostener la inconstitucionalidad para este caso de la prisión perpetua debió la defensa haber argumentado sobre la desproporcionalidad de la pena aplicada frente al hecho que se enrostra a su pupilo procesal y frente a las características personales de éste. Sostienen que; la pena de prisión perpetua aplicada en autos a J. A. Chilo es ajustada a derecho y proporcional a su culpabilidad puesta de manifiesto en el hecho que

cometiera, razón por la cual se solicita el rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad deducida como motivo de casación por la Defensa Técnica, con expresa imposición de costas. En el entendimiento de que una eventual sentencia del Tribunal de Impugnación que decidiera acoger en todo o en parte el recurso que contestan sería manifiestamente arbitraria, por contrariar la prueba producida en la causa y resultaría además violatoria de los derechos de sus mandantes al debido proceso (art. 18 de la C.N. y ART. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, conforme art. 75 inc. 22 de la C.N.) se plantea el correspondiente caso federal y se deja expresa reserva de los recursos de inconstitucionalidad local y extraordinario federal en contra de tal hipotética sentencia. Y en segundo lugar a contestar, en legal tiempo y forma, el traslado conferido respecto al Recurso deducido por el civilmente demandado PROVINCIA DE SALTA, solicitando se rechace oportunamente dicho recurso, en todas sus partes con costas. Finalmente refiere que una eventual sentencia del Tribunal de Impugnación que decidiera acoger en todo o en parte este último recurso sería manifiestamente arbitraria, por contrariar la prueba producida en la causa y violatoria de los derechos de su mandante a la reparación de todo daño injustamente sufrido (art. 19 de la C.N.), al debido proceso (art. 18 de la C.N. y art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, conforme art. 75 inc. 22 de la C.N.) y a la propiedad (art. 17 de la C.N.), se plantea el correspondiente caso federal y expresa reserva de los recursos de inconstitucionalidad local y extraordinario federal en contra de tal hipotética sentencia.- _____

_____5) A fojas 820/823 contesta vista el Sr. Fiscal de Impugnación conforme lo normado en el art. 546 del CPP. Se pronuncia por el rechazo de los recursos interpuestos. _____

_____6) Concedido el recurso y otorgada la correspondiente intervención a las partes, en tanto se encuentran cumplidos los recaudos formales a los que la ley supedita su admisibilidad, la vía recursiva se encuentra legalmente instada, por lo que corresponde tratar las cuestiones traídas a revisión por parte de este

Tribunal de Impugnación. Por lo que corresponde analizar conforme hecho y derecho los agravios expuestos, así como la revisión integral de la sentencia _

_____7) En relación al recurso interpuesto por la Defensa debe decirse que el mismo se orienta a cuestionar la pena impuesta considerando tanto su inconstitucionalidad como su desproporcionalidad. _____

_____a) A la primera cuestión debe decirse que la pena de prisión perpetua ha sido convalidada en su oportunidad en innumerables precedentes. _____

_____En particular el suscripto, en adhesión al voto del Sr. Vocal N° 1 de esta Sala III del Tribunal de Impugnación, en extenso ha analizado idéntico planteo en los: “Autos caratulados: “A., L. A. POR ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CALIFICADO Y R., E. D. V. POR ENCUBRIMIENTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HURTADO, M. D V. - RECURSOS DE CASACIÓN CON PRESO”,

causa N° 3989/11 del Tribunal de Juicio Sala III” donde dijimos: _____

_____“1.- La imposición de una pena es la consecuencia a la existencia de un delito. Para que ello ocurra, debemos encontrarnos en presencia de un juicio de reproche que se haga a quién habiendo podido motivarse en la norma para evitar realizar el injusto, no lo hizo. Todos los elementos, tanto del injusto como de la culpabilidad son previstos por el legislador en la norma penal.- _____

_____Cada uno de los tipos previstos en el art. 80 del C.P. contienen como elementos constitutivos del injusto, diferentes circunstancias que ponen de manifiesto las más severas afectaciones al bien jurídico fundante de nuestro ordenamiento, la vida humana. Ello hizo que el legislador, por la magnitud y gravedad de su afectación, haga merecedora a las conductas descriptas en tal norma de una sanción compatible con la entidad de tal injusto que sólo tiene como alternativa la especie de pena.- _____

_____“Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan ciertas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para

establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada... Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-Fallos 314:424).- _____

_____No encontrándonos en presencia de alguna causal de inimputabilidad o de inculpabilidad, el legislador ha establecido una sola consecuencia, la pena perpetua. Y ello no es violatorio del principio de culpabilidad, ya que ella está presente como presupuesto para la aplicación de la pena.- _____

_____A pesar de la mayor capacidad de divisibilidad que presenta la privación de libertad, en respeto de la configuración constitucional expresada en los párrafos anteriores, tiene un límite superior que llega a los cincuenta años (Art. 55 del C.P.).- _____

_____Este límite superior que opera como una garantía frente al poder punitivo del estado, impuesto por el legislador como pena fija para el homicidio criminis causa, no puede ser considerado como irrazonable en abstracto al no poder graduarse la sanción.- _____

_____En el caso no se invocó la existencia de una causal de inimputabilidad o inculpabilidad que impida la imposición de la pena, tampoco se argumentó alguna causal de afectación a la posibilidad de comprender la criminalidad del acto o de estrechamiento del ámbito de autodeterminación del Sr. L. A. A. que nos permitan afirmar que le pudiera corresponder una pena inferior a la prevista en el Art. 80 del C.P..- _____

_____Por ello, entiendo que ante el hecho constitutivo de uno de los delitos más graves del Código Penal, debe aplicarse la pena prevista para él. La misma guarda relación de proporcionalidad con aquél y las circunstancias de la causa, siendo en consecuencia constitucional.- _____

_____2.- La prisión perpetua, en sí misma, no obsta a la resocialización del imputado, ya que la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de progresividad, procurando limitar la permanencia en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible conforme su evolución favorable, su incorporación a institutos semiabiertos o abierto o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina. Quedando excluidos los tratos crueles, inhumanos o degradantes.- _____

_____De las previsiones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional no surge la incompatibilidad con la pena de prisión perpetua.- _____

_____Analizando los Tratados invocados en los agravios por la defensa, tenemos que el Art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su “Art. 1.- prevé que “....- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.... 6.- La penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...”. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 7 dice “...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.... En el Art. 10.3 expresa que “El régimen penitenciario consistirá en un trata-miento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”. Por último, el Art. 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes expresa “-1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el termino ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dicho dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.- _____

_____El sólo hecho que la pena de prisión perpetua sea impuesta con respeto a todos los presupuestos constitucionales que la condicionan, la hace legítima y –por ello- no es cruel.- _ _ _____

_____Así las cosas, la imposición de la prisión perpetua no importa la violación de la Constitución Nacional y ninguno de los Tratados Internacionales antes transcritos, mientras se respete la integridad física y espiritual de la persona, no encontrando justificación alguna su invocación para declarar su inconstitucionalidad, conforme lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Nacional (Fallos 314:424).- _____

_____En el caso “Gramajo” nuestro máximo tribunal expreso que la pena es cruel sólo cuando es desproporcionada respecto al contenido del injusto, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de la escala penal. En este caso, la pena no es cruel por cuanto, según lo vimos en 1a.- anterior, existe proporcionalidad entre la reacción punitiva y el contenido del injusto del hecho.-. _____

_____3.- Pasemos ahora al cuestionamiento de la proporcionalidad de la pena con relación a otros tipos penales y la Ley 26.200 (Estatuto de Roma).- _____

_____Precisamente la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho que “el juicio sobre la razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el interprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto... la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de los eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho” (Fallos: 314:424).- _____

_____Según tal criterio jurisprudencial, la comparación con otros delitos, al Estatuto de Roma o la Ley 26.200 como lo hace defensa, es un método imperfecto para buscar la razonabilidad de la pena, que la llevó a considerarse erróneamente agraviada.- _____

_____Como analizamos en 1.-, basta para que sea constitucional, que la pena satisfaga los recaudos expuestos por la Corte en el fallo “Gramajo”, esto es que se corresponda con la magnitud del injusto.- _____

_____Pero tampoco el Estatuto Roma, aprobado por Ley 25.390 en su Art. 77.1.b, prohíbe la aplicación de pena perpetua sino que condiciona la misma a los casos de “extrema gravedad del crimen...”. En realidad la prevé expresamente, re-iterándola en el Art. 73.3. Y su implementación por Ley 26.200 tipifica, en el Art. 8 el delito de genocidio, con pena de prisión perpetua cuando ocurriere la muerte; en el Art. 9 para los delitos de lesa humanidad, prevé la prisión perpetua cuando ocurriere la muerte y en el Art. 10 para los crímenes de guerra igualmente prevé la prisión perpetua cuando ocurriere la muerte, sin limitarse a los supuestos del Art. 77 del Estatuto. Pero además, por el Art. 12 de la Ley 26.200 se dispone que, en ningún caso la pena podrá ser inferior a la que pudiera corresponder si fuere condenado por las normas del Código Penal de la Nación. Ello es

compatible con la pena impuesta al homicidio agravado, en los diversos supuestos del Art. 80 del C.P.- _____

_____ *El argumento del Estatuto de Roma no puede ser invocado para disminuir pena alguna de los delitos descriptos en el Código Penal, no existiendo contradicción alguna que permita fundar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.--* _____

_____ *4.- En síntesis, la pena de prisión perpetua es constitucional “porque nuestra Carta Magna (art. 18) no prohíbe esa clase de pena sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o in-humanas. Incluso, ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75, inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua” (Breglia Arias, Omar, Gauna, Omar R., “Código penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado”, Edit. Astrea, Bs. As., 2003, pág. 666). (CORTE DE JUSTICIA DE SALTA-T. 191-785/812-Expdte.36.493/13 del 27/08/14).-* _____

_____ *El 20/04/14, nuestro máximo tribunal provincial se ha expedido en sentido coincidente afirmando la constitucionalidad de la prisión perpetua para el homicidio agravado en los autos “SANCHEZ, Ramón Antonio s/ Recurso de Casación, Expte. CJS 37.275/14 (CORTE DE JUSTICIA DE SALTA-T. 169:119/13)”.-* _____

_____ *b) Como se aprecia con totalidad claridad en el fallo referido supra, la totalidad de los agravios hoy presentados ya han sido tratados por este Tribunal y se ha rechazado la razonabilidad de los mismos.* _____

_____ *Sin perjuicio de ello y sólo para una mejor comprensión corresponde reiterar que la pena de prisión perpetua fijada para los delitos de mayor gravedad tipificados por el Código Penal resulta plenamente vigentes a la luz de las normas constitucionales y convencionales aplicables.* _____

_____ *Así también resulta proporcional con la magnitud del delito por el que ha sido condenado Chilo, cuestión que no se objeta por parte de la Defensa. La pena impuesta se encuentra dentro de los límites racionales y proporcionales, no resulta ni cruel ni degradante, y más allá de la opinión del Dr. Juliano, citado por el recurrente, en modo alguno constituye una muerte en vida. A diferencia de C. A. S. C., Chilo podrá modificar o no su conducta, sentimientos, modos de pensar, etc. a futuro. Chilo podrá o no cultivar relaciones personales, saber de la vida de sus afectos, mantener contacto con los mismos. E incluso como lo plantea el*

defensor, hasta eventualmente intentar solicitar beneficios en la ejecución de la pena. _

_____No es contrario el monto de la pena al fin de reeducación y reinserción. Este fin podrá llevarse a cabo, en la medida que Chilo así adhiera, con prescindencia del tiempo de privación de libertad. Reeducarse y reinsertarse no es sinónimo de libertad inmediata. _____

_____No resulta tampoco parámetro que por exigencia legal, casos más graves constatados en la historia compartan la misma pena en concreto, lo que debe examinarse es sí en relación al hecho acreditado la misma es o no ajustada a derecho, situación que así ocurre en caso. _____

_____No hay ni encarcelamiento ni detención arbitraria, tan es así que la defensa no cuestiona la sentencia, sino que pretende una consecuencia sancionatoria menor que la establecida por el legislador. La que ya se dijo hasta el extremo es plenamente constitucional y legal. _____

_____Una sentencia adecuada a derecho no es ni venganza ni estigma, es derecho. _ _____

_____8) No puede tampoco olvidarse que la pena impuesta lo fue sobre un hecho constitutivo de violencia extrema contra una mujer por lo que es de aplicación la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.A.W., 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994). _____

_____9) En relación al recurso presentado por la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia debe analizarse que: _____

_____a) Conforme surge con claridad, la Provincia resulta accionada en estas actuaciones a partir de la demanda efectuada a fs. 43/53 del incidente de Actoría Civil y Querella, debidamente notificado, y cuya constelación obra a fs. 751/758. _____

_____En la misma nada dice el hoy agraviado respecto a la incompetencia de la justicia penal para definir el reclamo en los términos formulados que habilitaron la condena que hoy cuestiona. Nada se dijo tampoco, al abrirse el

debate en la instancia del art. 461 del CPP. Así las cosas, no puede hoy expresarse como agravio tardío, frente a una decisión desfavorable más allá de que se hagan bajo la referencia a la protección emergente de los tratados de derechos humanos y de las garantías reconocidas a las personas por la Constitución Nacional y Provincial, a los ciudadanos frente al Estado y no a este cuando resulta demandado. _____

_____ b) El hecho por el que resulta condenado el estado provincial, tal y como fuera probado en el debate, sí se produjo por una omisión imputable al estado provincial. _____

_____ Para sostener tal afirmación corresponde analizar los criterios sostenidos por la C.S.J.N. en esta materia, la que vía jurisprudencia, determinó los presupuestos de la responsabilidad extracontractual. Como afirma el recurrente debe comprobarse: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano estatal en ejercicio de sus funciones; b) falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; c) existencia de daño cierto, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero y d) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (C.S.J.N., Fallos 328:2546; 333:1623, entre otros; C.J.S. 205: 629/642; 213:259/312). _____

_____ Sobre la imputabilidad material del acto o hecho la doctrina ha expresado que debe haber: “determinación de la condiciones mínimas para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias” (VAZQUEZ, Adolfo R.: “Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus Funcionarios”. Editorial Abaco, Buenos Aires, 1990. Pág. 180). _____

_____ En el caso concreto se atribuye como responsable a la provincia por una omisión, y ante ello se distingue “los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor

medida posible. La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar.” (C.S.J.N., Fallos “Mosca” 330:563); “...la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. En consecuencia, el factor de atribución genérico deberá ser examinado en función de los elementos, antes mencionados...toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; 313:1636; 325:1265 y 3023; 326: 608, 1530 y 2706)” (C.S.J.N., Fallos 336:1642). _____

_____En el caso concreto y conforme fue debidamente acreditado la Provincia de Salta, a través de las autoridades policiales tuvieron pleno conocimiento de la situación de violencia familiar existente entre el hoy condenado y la víctima S.. Tuvieron también conocimiento del estado de labilidad emocional de Chilo. Tenían la certeza de que Chilo tenía bajo su custodia, a su alcance y plena disponibilidad un arma y que la misma resulta un elemento letal que aumenta de un modo inaceptable el riesgo al que se encontraba sometida S.. Como bien se relata en la sentencia, las Licenciadas M. y C. intervienen en la problemática alertadas por instrumentos público policiales. Fue allí donde surgió el deber estatal de retirar el arma de fuego provista por la Provincia a quien resultaba Sgto. de la Policía Provincial. No se trata en este estado de cosas de la intervención genérica del Estado Provincial en particular del Ejecutivo en la Policía Administrativa de un deber genérico de lucha contra la violencia de género .por otro lado vigente y exigible al Estado Provincial- sino claramente de un deber específico: Conocida una situación concreta de riesgo directo el deber de retiro del arma era expedito, inminente, urgente. _____

_____Existe en el caso entonces un deber omitido, retirar el arma a quien

se encontraba ejerciendo violencia sobre una mujer quien había requerido formal y reiteradamente intervención estatal; había también informes de profesionales designados por la Policía de la Provincia para intervenir en el caso que consideraban emocionalmente inestable al agresor. _____

_____No hay dudas sobre el factor de atribución de responsabilidad directa y gravemente relacionado con una falta de cumplimiento de obligaciones, ello importó una abstención que infringió un deber legal de actuar, que se conectó causalmente con el daño sufrido, toda vez que fue con el arma reglamentaria no retirada al agente emocionalmente inestable con la que perpetró el hecho luctuoso objeto de responsabilización. _____

_____Así también y como se ha referido en la sentencia impugnada, es relevante; "...el marco normativo en el que se inscribe el presente caso, remite inexorablemente a las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Pará cuyo art. 7º, además de condenar en forma expresa todas las formas de violencia contra la mujer y comprometerse a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, establece claramente la responsabilidad del Estado...entre otras disposiciones de igual tenor, el inc. a) del citado artículo, prescribe que es deber de los Estados Partes el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esa obligación. Por su parte el inc. b) prevé que los Estados Partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En tanto en el inc. c) se establece el deber de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"- _____

_____También se encontraba vigente la Ley Nacional de Protección de las Mujeres, Nº 26.485 y 7.403 que imponía a la provincia en el art. 12

acciones concretas tendientes a la evitación de hechos como el que resulta objeto de este proceso y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2654/14 de fecha 8/9/14 mediante el cual se declaró La Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género. _____

_____ La problemática planteada no es una situación de violencia común, se trata de un caso de violencia extrema claramente previsible para el Estado. El Estado tuvo conocimiento expreso de la conflictiva de la que era víctima S., de la labilidad de Chilo, de la existencia de un elemento letal como es el arma, provista a Chilo por el mismo Estado, y no hizo nada efectivo para evitarlo. Claramente el deber de retirar el arma era jurídico y operativo y con total certeza se omitió cumplir el mismo. _____

_____ c) Contrario a lo afirmado por el representante de la Provincia, no se ingresó materia fáctica ajena al objeto procesal como afirma la Fiscalía de Estado. El objeto del proceso y por el que se condenó a la Provincia está claramente definido en la constitución de actoría civil y en la demanda respectiva. _____

_____ d) Tampoco es cierto que se responsabilizó al Estado Provincial por la acción homicida de Chilo, se responsabilizó al Estado Provincial por la omisión de intervenir del modo debido frente al conocimiento efectivo de una situación de violencia familiar de alto riesgo y omitir retirar del poder de alguien emocionalmente inestable el arma homicida. La responsabilidad estatal, como ya se analizó, deviene clara. _____

_____ Es que se ha comprobado la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano estatal en ejercicio de sus funciones, esto es del deber de la Policía de la Provincia de intervenir en la situación de modo efectivo retirando el arma a Chilo; se ha comprobado la falta de cumplimiento del deber de prevención específico, pues conoció el Estado Provincial la situación concreta de riesgo. El riesgo indebidamente asumido por el estado se tradujo en un daño cierto, la muerte de S. por el arma reglamentaria que la provincia omitió retirar a Chilo, e inequívocamente hay una relación de

causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se ordenó. _____

_____ Para reafirmar el razonamiento viene bien tener presente que: “Como principio cabe destacar que es reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta eximente de la responsabilidad de la entidad oficial, el hecho de que el agente al momento de suceder el hecho no se hallare en ejercicio de sus funciones, puesto que basta que la función desempeñada haya dado ocasión al hecho dañoso para que surja la responsabilidad del principal, toda vez que resulta obvio que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión. En sentido concordante, ha sostenido el Alto Tribunal que ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715; 327:5295, entre otros). _____

_____ En distintos casos, la Corte Suprema ha reconocido que la entrega del arma reglamentaria por la fuerza de seguridad y la obligación de portarla que se impone al agente, acarrea la responsabilidad del Estado por las secuelas dañosas derivadas de su utilización; y que si la protección pública genera riesgos, es lógico que esos riesgos sean soportados por toda la comunidad (Fallos: 317:1006; 300:630).(CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala IV, 29/03/2012.López, Luis Alberto y otros c. E.N.-PNA s/daños y perjuicios). _____

_____ 10) También se expresa como agravio que el daño material se fijó de manera arbitraria, con inobservancia de las pautas de razonabilidad: _____

_____ a) Si dice que no hay nexo causal. El mismo fue suficientemente explicado en el punto 9 de la presente resolución y para mayor abundamiento puede decirse que además de la inexplicable negación que hace el Estado Provincial de su responsabilidad civil frente a este luctuoso hecho producido por el funcionario público con el arma reglamentaria llama la atención que se

desconozca como fuente de obligación de reparar su defectuosa intervención en la prevención de un hecho de violencia de género producido por un efectivo policial que fuera suficientemente comunicado y conocido por la autoridad policial, responsable directa de velar para que las armas de fuego provistas, sólo estén en poder de personas mentalmente estables y sin peligro concreto de generar hechos violentos como el que originó el presente proceso.

_____La inacción policial pone de manifiesto que el Estado, en este caso concreto no tomó conciencia al momento de las denuncias de S. del peligro que existía entonces por la violencia de género a la que era sometida la hoy fallecida. Fue su indiferencia y su inacción la que se tradujo en el resultado muerte de S.. El resultado disvalioso ocurrido y que hoy lamentamos se produjo por ello, la ausencia de políticas sostenidas de prevención como sería el retiro del arma a un dependiente denunciado de violencia familiar, como la falta de realización de actos concretos de protección ante el informe que el mismo Estado produjo respecto de que Chilo era emocionalmente inestable . __

_____La responsabilidad estatal frente a este resultado deberá asumirse desde la reparación ya que se omitió intervenir eficazmente en la prevención. No se trata de un deber de prevención genérico, pues ese deber devino en concreto cuando el Estado fue anoticiado de los hechos de violencia y verificó la inestabilidad emocional de Chilo. _____

_____Que en este sentido corresponde recordar la Recomendación General N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW. En relación al art. 2 de la convención, precisando sus alcances, el comité estableció que el cumplimiento del deber de protección contra la discriminación cometida por las autoridades públicas debe garantizarse mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan, instando a los Estados partes a asegurarse de que todos los órganos gubernamentales sean plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y del establecimiento y puesta en práctica de los programas de capacitación y concienciación adecuados. (Confr. Recomendación general N° 28, Comité CEDAW). Así

las cosas queda claro que la estipulación de la obligación de reparar en modo alguno deviene arbitraria. _____

_____ Debe por otro lado aclararse que contrario a lo que afirma el recurrente no se ha considerado la omisión estatal la causa única, principal o preponderante, pero si suficiente de ser fuente de la obligación de reparación. Que la afirmación de la Fiscalía de Estado carece de asidero surge palmario de la lectura de la sentencia recurrida que condena en forma solidaria, conjunta y mancomunada, tanto a Chilo como a la Provincia de Salta. La gravedad de la omisión estatal así razonablemente lo amerita. _____

_____ Se expresa como burdo atenuante que la persistencia de Chilo en su determinación exime la responsabilidad estatal. El Estado Provincial, tal como se afirma en este fallo, era conocedor de las condiciones psíquicas de Chilo. A mayor conocimiento mayor responsabilidad. _____

_____ b) Respecto al cuestionamiento del monto asignado al daño material debe decirse que el mismo fue suficientemente justificado en la sentencia cuestionada, allí se dijo que: “se advierte que con la muerte de C. A. S. C. se vulneró uno de los derechos fundamentales más importantes, cual es la vida de una joven mujer de 33 años de edad, madre de cuatro hijos menores de edad e hija de una mujer que debe afrontar con entereza el infortunio de la pérdida de su hija mayor, como así también la frustración y daño al proyecto de vida por su muerte”. “Como es sabido, para fijar el monto de indemnización, no es adecuado admitir el daño material con un criterio matemático, por cuanto ello equivaldría considerar a la víctima como una unidad económica de producción, situación que no corresponde pues debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, ello toda vez que, la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo que produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama

elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que la extinta producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue no cabiendo duda alguna, que era la actora, a la postre la madre de hijos menores de la infortunada damnificada, quienes resultaban destinatarios de los bienes económicos de la hija y madre cruelmente asesinada por su ex pareja por lo que, con arreglo a las previsiones del Art. 1.085 del C.C. le corresponde a ellos obtener la reparación del daño material sufrido.” _

_____ Dicen también los fundamentos de la sentencia que; “la C.S.J.N. ha sostenido en materia civil, laboral y de familia, que el derecho a conformar el propio proyecto de vida viene garantizado constitucionalmente y que es exigible la reparación de la frustración del desarrollo pleno de la vida que implique una reformulación del proyecto de vida (C.S.J.N., 10/8/10, “Ascuá, Fallos, 333:1361)... cabe considerar si el proyecto de vida de C. A. debe ser objeto de ponderación, y la respuesta, sin lugar a dudas, debe ser afirmativa por cuanto ésta modificación traumática a dicho proyecto tiene incidencia e impacta no solo en el afectado sino en su familia...No cabe dudas que C. S. C., era una joven y abnegada mujer, dispuesta a superar los obstáculos y desafíos que su historia de vida le imponían, con denodado esfuerzo, tesón y sacrificio; sintiéndose inspirada en un claro propósito de superación”.- _____

_____ Para tal afirmación el Tribunal considera “significativo el testimonio de su madre cuando señaló que C. era trabajadora, alegre, que desde que se había separado de Chilo, cuando regresó a ésta ciudad, al poco tiempo comenzó a trabajar e incluso desde su arribo a ayudarle en la manufactura de artesanías, con cuyo producido contribuían de consuno a incrementar los ingresos del grupo familiar; que eran sus deseos terminar de estudiar, que era buena madre, criando a sus hijos con valores y educación” ____

_____ A contrario de lo que sostiene el recurrente no se tiene por acreditado ello sólo con los dichos de la madre de la víctima sino también de

lo expresado por el condenado, “quien dijo que C. era muy trabajadora, colaborando incluso personalmente en la construcción de la vivienda que habitaron juntos en la ciudad de Tartagal... que pronto adoptó un oficio realizando cursos relacionados con la telefonía celular lo que le permitió aportar ingresos económicos que contribuyeron a mejorar las condiciones de vida del grupo familiar y que, cuando retornó a Salta, se ocupó de buscar un trabajo y también capacitarse como personal de seguridad privada”.- _____

_____ Así también que “surgen de los informes que dan cuenta los mensajes de texto que hubo de intercambiar con el acusado, momentos previos al fatal desenlace, que acuden como silentes testigos del truncado proyecto de vida que poseía la víctima, quien pese a la degradación y humillación permanente a la que era sometida por el encausado, daba cuenta de su férrea voluntad de progresar, poniendo de manifiesto su decisión de estudiar y obtener un título (fs. 635 vta.)”.- _____

_____ Se dijo aparte de ello que: “Debe evaluarse también que bien podría haber desarrollado una actividad laboral hasta que llegara la edad de obtener los beneficios jubilatorios, sin dejar de tener en cuenta que hoy en día por lo general se continúan desarrollando tareas pasados los 65 años de edad, razones por las que se considera prudente fijar como indemnización por el valor vida la suma de \$ 1.000.000 (Pesos: Un millón) a favor de los demandantes dividido en partes iguales para cada uno de ellos, con más los intereses judiciales, con la tasa promedio del Banco Nación para sus operaciones de crédito desde la fecha de acaecido el deceso y hasta la de su efectivo pago”.- _____

_____ Así las cosas y lejos de las afirmaciones que realiza el recurrente, sí se han dado motivos válidos y suficientes que a la luz de la sana crítica racional permiten tener por fundamentado el monto dispuesto el que en modo alguno deviene exorbitante en el contexto económico en el que fue dictado. _____

_____ Hay una distancia enorme entre la arbitrariedad y la construcción razonado de una conclusión en base a elementos y lógica. La característica de vocación de superación, esmero y procura de bienestar para su entorno por parte de la víctima de asesinato y omisión estatal está más que construida con

certeza lógica jurídica. El monto fijado en modo alguno deviene exorbitante en atención a la edad de la víctima y sus capacidades. Por ello el desacuerdo con la sentencia expresado en el libelo de Fiscalía de Estado, no alcanza a ser un agravio con fuerza para conmover lo resuelto en primera instancia. _____

_____ En este sentido corresponde citar a válida doctrina que expresa: “A tales fines puede valerse de cualquier medio de prueba incluso la presuncional e indiciaria. La prueba comprende los aspectos cualitativos y cuantitativos del daño. Sin embargo, con relación a esto último, los criterios muchas veces se flexibilizan particularmente en aquellos casos en los cuales se tenga por acreditada la existencia del menoscabo y la duda recaiga sobre aspectos cuantitativos ligados a la prudencia o discrecionalidad judicial...” (Pizarro - Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Parte Gral, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 215). _____

_____ c) No se advierte cual es la utilidad de la Provincia de Salta de agravarse en relación a que se reconozca indemnización por el daño material a la progenitora de la víctima, en igualdad con los hijos de la misma, hoy nietos de los que resulta tutora legal y sin dudas referente afectivo, toda vez que conforme surge sin dificultad alguna de la simple lectura del fallo cuando establece que: “se considera prudente fijar como indemnización por el valor vida la suma de \$ 1.000.000 (Pesos: Un millón) a favor de los demandantes dividido en partes iguales para cada uno de ellos,” _____

_____ No hay un aumento del daño material por el hecho de que se reconociera derecho al mismo a la progenitora. El hecho de que ella en cuanto heredera forzosa sea desplazada por sus nietos no haría variar en nada el monto indemnizatorio que debe pagar por este concepto la Provincia y por ende sin perjuicio no hay agravio para la provincia y carece entonces de legitimidad para revertir lo decidido en primera instancia. _____

_____ e) En relación al daño moral y a la exclusión como legitimada de la Sra. C. madre de la víctima debe analizarse el planteo recursivo no sólo en base a la literalidad de la norma establecida en el Código Civil vigente al momento del hecho, sino sobre todo a la luz de los derechos constitucionales

en juego. _____

_____ Conforme se ha analizado en el presente caso nos encontramos frente a una responsabilidad estatal existente en virtud de una omisión a un deber jurídico del Estado Provincial. Y por ello a la hora de valorar la responsabilidad del Estado y la legitimación activa para reclamar la reparación integral habrá que mirar con especial atención lo establecido por instrumentos y tribunales de derechos humanos _____

_____ En particular el art. 63 de la CADH reconoce el derecho al pago de una justa indemnización de la parte lesionada. Por ello nos encontramos constreñidos a buscar la interpretación más integradora de derechos que el art. 1.078 del CC pueda presentar. _____

_____ Se encuentra vigente y lo estaba ya al momento de la sentencia de primera instancia el Código Civil y Comercial, con lo cual la interpretación del mismo debe ser no sólo teniendo en cuenta sus palabras sino también las finalidades de la reparación en los términos constitucional y convencionalmente reconocidos, así como el avance que la conceptualización al derecho a la reparación que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. _____

_____ Debe decirse que si bien la CSJN se ha expedido sobre la constitucionalidad del art. 1.078 del CC en el fallo Lima y otros c/ Agon s/ daños y perjuicios, se trataba de una situación con víctima directa superviviente lo que modifica claramente el encuadre de análisis en el caso concreto y no se ha expedido en relación a lo aquí planteado, esto es si puede coexistir el derecho a reparación de la madre con el de los hijos de la víctima.

_____ No cabe dudas que la comunidad jurídica ha ido evolucionando en lo que respecta a la consideración de la víctima de delitos, sus derechos y particularmente el deber de reparación estatal frente a víctimas de violencia familiar. _____

_____ En idéntico sentido debe decirse que ha mirado sobre el deber de reparar en particular y mientras la reparación del daño moral estaba negada a

víctimas indirectas y fue reconocida como excepción y con limitaciones en la Ley 17.711, queda claro que doctrinaria, jurisprudencial y finalmente legislativamente se ha reconocido a los ascendientes derecho a ser reparados en el daño moral, tal cual lo establece hoy en día el art. 1.746 respecto del daño llamado extramatrimonial. _____

_____ No se trata pues de declarar la inconstitucionalidad del. Art. 1.078 del Código de Velez, modificado por la Ley N° 17.711, sino de no establecer una limitación interpretativa. Que un heredero forzoso es excluido por otro con prelación no surge de la lectura del art. sino del criterio interpretativo que hoy pretende imponer la Fiscalía de Estado. _____

_____ Para ello basta dar lectura al fallo plenario de la Cámara Nacional De Apelaciones en lo Civil, Ruiz, Nicanor y otro c/ Russo del 28 de Febrero de 1994, citado en la demanda, en el que se establece que cuando del hecho resulta la muerte de la víctima, los herederos forzosos legitimados para reclamar la indemnización por daño moral según lo previsto por el art. 1.078 del Código Civil, no son sólo los de grado preferente de acuerdo al orden sucesorio, citado por la demandante al momento de constituirse como actor civil. _____

_____ Lo jurídicamente analizado es válido para cualquier planteo resarcitorio, reparatorio. Si esta reparación es importante en todos los casos, lo es mucho más cuando es el Estado el que violentando sus deberes de protección resultó parte del nexo causal de un hecho fatal de violencia de género. No puede el Estado pretender negar la reparación a una madre sufriente, que en virtud de la inactividad estatal tuvo que afrontar el fallecimiento de su hija y asumir el rol de protección de sus nietos huérfanos.

_____ Debe además decirse que llama la atención que hoy niegue la legitimidad la provincia, cuando nada dijo de ello al momento de ser notificada de que la Sra. C. era tenida por Actor Civil y Querellante, lo mismo que sus sobrinos, situación en la que la Provincia sólo objetó el número de Defensores y nada dijo de la falta de legitimación. _____

_____ Una vez más la provincia intenta instalar como agravio temas

consentidos durante la tramitación de todo el proceso, violentando con ello la teoría de los actos propios. _____

_____ Así las cosas, debe también rechazarse los agravios esgrimidos en contra de los montos y destinatarios de la indemnización integral dispuesta. ____

_____ f) Conforme el principio general de las costas corresponde mantener la imposición de los gastos de honorarios en los términos de la sentencia recurrida. _____

_____ **VIRGINIA SOLORZANO, A CARGO DE LA VOCALÍA N° 3,**
DIJO: _____

_____ Que se adhiere al voto del Vocal preopinante por sus fundamentos y conclusiones. _____

_____ En mérito a ello y el acuerdo que antecede, _____

_____ **LA SALA III DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ I) **NO HACER LUGAR** al **Recurso de Casación** interpuesto a fs. 746/750 por el Dr. L. E. en ejercicio de la defensa técnica de **J. A. CHILO**, , ni al **Recurso de Casación** interpuesto a fs. 751/758 por el representante de Fiscalía de Estado y en su merito **CONFIRMAR** la sentencia cuyos fundamentos rolan a fs. 694/720 en todo cuanto fuera materia de agravios. _____

_____ II) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE,** y oportunamente **BAJEN** los autos a la Sala de Juicio de origen. _____

ANTE MÍ: